

Panamá, 14 de diciembre de 2020.
Nota N° 201-01-0568-DGI

Señor

[REDACTED]

E. S. D.

Respetado señor [REDACTED]

Por este medio, tenemos a bien darle respuesta a lo plasmado mediante escrito presentado el [REDACTED], por medio del cual nos solicita emitir criterio legal, en cuanto a la presentación de informe de compras de las fundaciones de interés privado.

Fundamento Fáctico del solicitante:

Título I, Capítulo I, artículo 694 Código Fiscal; Resolución No. 201-1181 de 18 de abril de 2008 Dirección General de Ingresos.

Criterio del Consultante:

Una vez analizada las disposiciones legales aquí plasmadas, podemos asegurar que la [REDACTED] no está obligada a presentar informe de compras ya que, no cumple con lo dispuesto en el artículo 694 de nuestro Código Fiscal de generar ingresos gravables ni dentro ni fuera del territorio panameño, como no cumple con los ingresos grabados tampoco cumple con la Resolución 201-1182 de 18 de abril de 2018 de la Dirección General de Ingresos, ya que ellos solo presentan activos en sus declaraciones de renta ya que no tienen ni costos ni gastos para declarar en los informes de compra, como se puede observar en sus declaraciones de renta.

Lo que se consulta:

¿Las Fundaciones de Interés Privado están obligadas a presentar informes de compra?

Respuesta

Conforme a solicitud presentada y sometida al análisis jurídico correspondiente, podemos observar que el contribuyente dirige su consulta a esclarecer en cuanto a la obligación o no de las Fundaciones de Interés Privado a presentar el Informe de Compra, establecido mediante Resolución No. 1182 de 18 de abril de 2008, "Por el cual se aprueban nuevos Informes, Formatos y sus correspondientes instructivos que deberán ser aportados a la Dirección General de Ingresos a partir de día 01 de enero de 2008."

Siendo propósito de la consulta aclarar el sentido y alcance de cualquier norma o disposición sobre tributos con relación a un hecho concreto y actual, esto no es óbice para atender su solicitud.

A continuación procedemos a contestar su consulta, con base a la competencia que nos otorga el Código Fiscal y el artículo 170 del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993. Por ello previamente revisaremos las normas conducentes al tema, las cuales nos brindaran el criterio final a emitir, del caso que nos atañe.

A través del, Título I, Del Impuesto Sobre la Renta, Capítulo I, Objeto, Sujeto y Tarifa del Impuesto, Artículo 694, Código Fiscal, se establece el impuesto sobre la renta conocido por las siglas (ISR), el cual dice a su tenor lo siguiente:

"Artículo. 694.

Es objeto de este impuesto la renta gravable que se produzca, de cualquier fuente dentro del territorio de la República de Panamá sea cual fuere el lugar donde se perciba.

Contribuyente, tal como se usa el término es este Título, es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que perciba renta gravable objeto del impuesto."

Como indica el pretendiente, [REDACTED] es una Fundación de interés privado la cual se rige bajo la Ley No. 25 de 12 de junio de 1995, por lo que, al ser un ente sin fines de lucro tal como se muestra en el artículo 3 de la legislación precitada, el cual mencionamos a continuación:

*"Artículo. 3. **Las fundaciones de interés privado no podrán perseguir fines de lucro.** No obstante, podrán llevar a cabo actividades mercantiles en forma no habitual, o ejercer los derechos provenientes de los títulos representativos del capital de sociedades mercantiles que integren el patrimonio de la fundación, siempre que el resultado o producto económico de tales actividades sea dedicado exclusivamente a los fines de la fundación."*

(El subrayado es nuestro).

En ese mismo orden de ideas, la Resolución No. 201-1182 de 08 de abril de 2008, modificado por la Resolución No. 201-17026 de 11 de diciembre de 2013, la cual en su parte resolutive instituye la modificación del punto Tercero de la Resolución precedente, la cual dice así:

"TERCERO: PERSONAS OBLIGADAS A PRESENTAR ESTOS INFORMES.

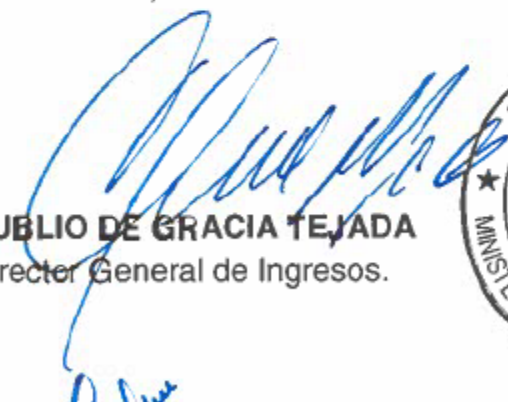
- ...

- Del informe de Compras e Importaciones de Bienes y Servicios:
Las personas naturales y jurídicas que deban presentar
declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta y que hayan
percibidos ingresos brutos iguales o superior a un Millón de
Balboas (B/. 1.000.000.00) y/o poseído a la misma fecha
activos totales por un monto igual o superior a los Tres Millones
de Balboas (B/. 3.000.000.00), en el periodo inmediatamente
anterior a informar.

(El subrayado es nuestro).

De lo anteriormente expuesto, se puede colegir que como quiera que la [REDACTED] tiene la finalidad de proveer el bienestar y preservar el patrimonio de los beneficiarios, por lo que no persigue fines de lucro tal como lo dicta el artículo 3, de la norma reguladora de las Fundaciones Privadas. Además de lo antepuesto, según lo consultado en nuestra base de datos del sistema e-Tax 2.0 de la Dirección General de Ingresos, rubro declaraciones, el cual refleja en su declaración periodo 2019, que los activos son inferiores a los aludidos por la Resolución arriba señalada, lo que sugiere que el peticionario está exento de la presentación del Informe de Compras e Importaciones de Bienes y Servicios.

Atentamente,


PUBLIO DE GRACIA TEJADA
Director General de Ingresos.



PDGT/RER/BIPR/jdl